

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0180/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2024-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento con las disposiciones previstas en los artículos 128.1.d y 185.2 de la Constitución, mediante el Oficio núm. 01024, del quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), depositado el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) ante este tribunal constitucional, sometió al control preventivo de constitucionalidad el *Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica*, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

## 1. Objeto del acuerdo

El acuerdo que nos ocupa busca establecer las condiciones generales para el desarrollo y cooperación entre República Dominicana y Jamaica, particularmente, en áreas de innovación científica, técnica, educativa y cultural, a través de proyectos o programas específicos definidos por ambas partes. Vale destacar que la ejecución de dichos programas dependerá de la disponibilidad de recursos financieros de ambas partes.

## 2. Disposiciones del acuerdo

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA

El Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, en adelante denominados como las Partes;



CONSIDERANDO la excelente relación de amistad que existe entre la República Dominicana y Jamaica;

RECONOCIENDO la importancia de cooperar a nivel regional para abordar cuestiones de interés para el Caribe;

DESTACANDO la necesidad de promover la Cooperación Bilateral Sur-Sur entre ambos países, así como la Cooperación Triangular;

CONSIDERANDO que el progreso y el bienestar social de los sectores menos favorecidos, específicamente los niños y jóvenes, son objetivos esenciales en el marco de esta cooperación;

RECONOCIENDO la Importancia del papel de las mujeres como núcleo esencial en el proceso de desarrollo de nuestras naciones;

COMPRENDIENDO la importancia particular de la protección del medio ambiente, así como la conservación de los recursos vivos en sus aguas, con el fin de lograr un desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO el objetivo de fortalecer y consolidar los lazos de amistad entre la República Dominicana y Jamaica, así como de establecer un marco general de cooperación en los sectores político, económico, social, cultural, educativo, científico y técnico.

DESEANDO establecer la base para una amplia relación de buena fe entre las Partes, así como para promover la prosperidad y la buena vecindad caracterizada por relaciones cercanas y pacíficas, basadas en la cooperación, el respeto a la autonomía y la soberanía de las Partes.



Las Partes han acordado lo siguiente:

# ARTÍCULO I OBJETO Y ALCANCE

- 1. El propósito de este acuerdo es establecer las condiciones generales para el desarrollo y la innovación que regulan la cooperación científica, técnica, educativa y cultural entre las Partes, en las áreas acordadas en los proyectos y/o programas específicos definidos por las Partes.
- 2. Las Partes consienten que este acuerdo constituye el marco que guía, regula y ordena la cooperación entre ellas, de modo que los acuerdos y programas derivados de este se corresponderán con sus objetivos.
- 3. Al definir las áreas de cooperación en programas y/o proyectos, así como en acciones específicas, las Partes tendrán en cuenta especialmente que deben responder a criterios relacionados con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacionales, la promoción del respeto y la protección de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el Fortalecimiento de la Democracia, así como el Principio de Reciprocidad y el respeto absoluto por los poderes.
- 4. Las Partes se comprometen, en este marco de cooperación, al desarrollo mutuo, a la protección del medio ambiente y a priorizar proyectos que generen el mayor impacto en las poblaciones más desfavorecidas de ambos países, especialmente aquellos que benefician a niñas, niños, jóvenes y mujeres.

# ARTÍCULO II ÁREAS DE COOPERACIÓN



- 1. Las Partes establecerán un régimen de cooperación que facilite la colaboración en áreas de interés compartido, que pueden incluir cultura, medio ambiente y biodiversidad, gestión del agua y manejo sostenible de residuos sólidos, agricultura y seguridad alimentaria, salud, turismo, intercambio de idiomas, educación, incluyendo educación superior y formación técnica profesional, transporte, comercio, tecnología, energía, seguridad, justicia, ciencia, aviación, investigación e innovación, fortalecimiento institucional, así como otras áreas definidas en el futuro por las Partes de mutuo acuerdo.
- 2. Las Partes desarrollarán programas y/o proyectos para lograr el objetivo de este Acuerdo. Estas acciones se establecerán de mutuo acuerdo a través de la cooperación técnica, la participación conjunta en diferentes actividades, la promoción conjunta de acciones de interés común, entre otros.
- 3. Si se considera pertinente, las Partes podrán evaluar la participación de organizaciones e instituciones regionales, multilaterales o de terceros países.

# ARTÍCULO III OTROS ACUERDOS

1. Cuando las Partes celebren entre sí otras convenciones, de cooperación específicas, constituirán convenios complementarios a este Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario en dichas convenciones. Estos convenios complementarios formarán parte integral de la cooperación bilateral regida por este Acuerdo y serán parte del marco general.



- 2. Este acuerdo no limitará el alcance de otros instrumentos de cooperación bilateral previamente suscritos o que puedan establecerse en el futuro.
- 3. Este Acuerdo no se Interpretará ni se aplicará de manera que se derogue ningún tratado regional o multilateral del que cualquiera de las Partes sea partícipe.

# ARTÍCULO IV FINANCIAMIENTO

- 1. La ejecución de programas y/o proyectos, así como las actividades de cooperación en virtud de este acuerdo, dependerán de la disponibilidad de recursos financieros.
- 2. Cuando las Partes aprueben programas según el Artículo VI, las instituciones acordarán por escrito cómo se cubrirán los gastos, incluidos los relacionados con pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte local.
- 3. Las Partes podrán solicitar, de mutuo acuerdo, la participación de terceros países y/u organizaciones internacionales, regionales o multilaterales, tanto para el financiamiento como para la ejecución de programas, proyectos y acciones que surjan en virtud de este Acuerdo.

# ARTÍCULO V ENTIDADES RESPONSABLES DE LA COOPERACIÓN

1. Las entidades responsables de la ejecución y coordinación de este acuerdo serán el Viceministerio de Asuntos Económicos y Cooperación

Expediente núm. TC-02-2024-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la República Dominicana; y por Jamaica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior; quienes serán los enlaces con las entidades nacionales de cooperación, para remitir los asuntos a los organismos correspondientes.

2. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales del país anfitrión, las Partes otorgarán facilidades razonables requeridas para el desempeño de sus misiones a los funcionarios, expertos o profesionales enviados por el gobierno de cualquiera de las Partes en el marco de este acuerdo, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta la naturaleza y la tarea de su misión.

# ARTÍCULO VI MODALIDADES DE COOPERACIÓN

A los efectos de este acuerdo, la Cooperación entre las Partes podrá tomar las siguientes formas:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Intercambio de estudiantes para llevar a cabo programas de formación o programas de pasantías para la formación y cualificación profesional;
- c) Intercambio de publicaciones o Información técnica, científica o cultural:
- d) Organización de seminarios, talleres, conferencias y actividades académicas como cursos de especialización o formación técnica profesional;

Expediente núm. TC-02-2024-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



- e) Concesión de becas para realizar cursos de especialización o formación técnica profesional;
- f) Proyectos de investigación;
- g) Transferencia de conocimientos, experiencias y capacidades o mejores prácticas institucionales;
- h) Prestación de servicios de asesoramiento;
- i) Envío de equipos y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Acciones para el fortalecimiento institucional;
- k) Desarrollo de actividades de cooperación conjunta con terceros países;
- l) Cualquier otra actividad de cooperación acordada entre las Partes.

# ARTÍCULO VII ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN CONJUNTA

- 1. Se creará una Comisión de Cooperación Conjunta que facilitará y promoverá la cooperación entre la República Dominicana y Jamaica, así como las actividades específicas propuestas que se llevarán a cabo en los campos de cooperación. La Comisión de Cooperación Conjunta será presidida por las entidades responsables mencionadas en el Artículo V, así como otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.
- 2. Los proyectos específicos serán identificados y preparados siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el marco de la Comisión de Cooperación Conjunta.



- 3. La Comisión de Cooperación Conjunta llevará a cabo las siguientes funciones:
- a) Determinar y analizar los campos prioritarios en los que es posible llevar a cabo programas, proyectos y acciones específicas de cooperación técnica y científica.
- b) Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones específicas en relación con los objetivos de este acuerdo, así como definir los medios necesarios para su realización y evaluación.
- c) Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.
- d) Buscar los medios apropiados para prevenir dificultades que puedan surgir en las áreas cubiertas por este acuerdo.
- e) Hacer seguimiento, control y evaluación de las actividades, así como formular las recomendaciones y/o modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- f) Fomentar la aplicación de los resultados logrados en el transcurso de la cooperación.
- g) Informar a las Partes sobre las recomendaciones destinadas a ampliar los intercambios y diversificar la cooperación.
- h) Definir y aprobar un programa de trabajo bianual que incluya proyectos específicos, instituciones ejecutoras y contrapartes, así como las fuentes de financiamiento.
- 4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar el trabajo, la Comisión de Cooperación Conjunta celebrará reuniones anuales de evaluación. Estas reuniones serán ejercicios de revisión sobre el progreso de los programas, proyectos y acciones de cooperación, que se llevarán a cabo individualmente tanto en la República Dominicana como en Jamaica bajo la responsabilidad de:
- a) Los representantes del Viceministerio de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional designados por el Ministerio de Relaciones



Exteriores de la República Dominicana (MIREX), así como los representantes de los sectores nacionales que la República Dominicana considere necesarios.

- b) Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de Jamaica, así como los representantes de los sectores nacionales que Jamaica considere necesarios.
- c) Los representantes designados de la Embajada de la República Dominicana en Kingston.
- d) Los representantes designados de la Embajada de Jamaica en Santo Domingo.
- 5. Los resultados de las Reuniones de Evaluación se registrarán en un Acta que se enviará a las entidades responsables de la cooperación, para que sirva como instrumento de coordinación y preparación de futuras sesiones de la Comisión de Cooperación Conjunta.
- 6. La Comisión de Cooperación Conjunta se reunirá alternativamente cada dos años, en la República Dominicana y en Jamaica, para lo cual se formalizará la fecha a través del correspondiente canal diplomático. Las Partes también pueden acordar reunirse por videoconferencia.
- 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes podrán convocar de mutuo acuerdo y cuando lo consideren necesario reuniones extraordinarias de la Comisión de Cooperación Conjunta, siendo los miembros capaces de comunicarse electrónicamente cuando así se requiera (en el caso de reuniones extraordinarias).

# ARTÍCULO VIII ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS DE TRABAJO TÉCNICOS

Se crearán Grupos de Trabajo Técnicos para avanzar en los proyectos

Expediente núm. TC-02-2024-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



acordados, agilizar y hacer viables los procesos de intercambio y asistencia técnica que las Partes demanden. Estos Grupos de Trabajo Técnicos estarán bajo la responsabilidad directa de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, quienes coordinarán los equipos de acuerdo a la dimensión y la especialización de los temas que se estén abordando.

# ARTÍCULO IX ENMIENDA O MODIFICACIÓN

Este acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor al ser firmadas.

# ARTÍCULO X RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

En caso de diferencias en cuanto a la Interpretación o aplicación del acuerdo, las mismas se resolverán de manera amigable a través de negociaciones entre las Partes por medio de canales diplomáticos.

# ARTÍCULO XI ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha posterior de la última notificación de que las Partes han concluido sus procedimientos internos por vía diplomática.
- 2. El Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales al plazo original, a menos que

Expediente núm. TC-02-2024-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



una o ambas Partes decidan terminarlo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este acuerdo mediante notificación escrita, teniendo efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción de la Nota correspondiente. Los programas, proyectos y actividades específicas de cooperación que estén en curso seguirán ejecutándose hasta su finalización o hasta la fecha acordada por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito este Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Santo Domingo el día 8 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Roberto Álvarez Ministro de Relaciones Exteriores

> POR EL GOBIERNO DE JAMAICA Kamina Johnson Smith

Ministra de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# 3. Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En aplicación de los referidos textos procederemos a verificar la compatibilidad virtud del acuerdo que los ocupa con la Constitución de la República.

## 4. Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacional debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 de la carta sustantiva establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este particular, en la Sentencia TC/0751/17 este tribunal constitucional indicó:

Expediente núm. TC-02-2024-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.



El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

En definitiva, el control preventivo es un mecanismo para garantizar la aplicación del principio de supremacía constitucional.

## 5. Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2:

En igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.



En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) [artículo 26 de la Convención de Viena, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados partes no pueden liberarse de la responsabilidad internacional asumida.

En este sentido, el control preventivo ejercido por este tribunal constitucional implica la verificación de las clausulas suscritas en el convenio, es decir, un examen de constitucionalidad respecto a la carta magna.

Sobre este aspecto, en el párrafo 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12 el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

Por tanto, este colegiado ejerce el control que le ha sido asignado en la Constitución, procurando evitar contradicciones o compromisos contrarios a nuestra ley fundamental.

En definitiva, este tribunal constitucional procederá a ejercer la función de control preventivo de constitucionalidad, la cual asume como



un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

#### 6. Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad consiste en determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la carta sustantiva y de esta manera evitar que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado social y democrático de derecho.

#### 7. Examen de constitucionalidad del acuerdo

## 7.1. Aspectos relevantes del acuerdo y su examen de constitucionalidad

a. El acuerdo que nos ocupa entre el gobierno de Jamaica y el gobierno de República Dominicana busca fortalecer los vínculos de cooperación internacional en áreas de intereses compartidos, tales como: cultura, medio ambiente, biodiversidad, gestión de agua, manejo sostenible de residuos sólidos, agricultura, seguridad alimentaria, salud, turismo, intercambio de idiomas, educación (en sus distintos niveles), transporte, comercio, tecnología, energía, seguridad, justicia, ciencia, aviación, investigación e innovación.



- b. El compromiso anterior se sustenta en los criterios relacionados con la promoción de la paz y la seguridad internacional, con el respeto y protección de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de la democracia; esto sin perder de vista el principio de reciprocidad como uno de los aspectos principales en los acuerdos o tratados entre los gobiernos. Dicho compromiso es cónsono con los valores y principios que sirven de base a nuestra constitución. En este sentido, el artículo 26.3 de la carta magna establece que [l]as relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.
- c. El Estado dominicano tiene potestad para adoptar este tipo de acuerdos atendiendo a lo que establece nuestra constitución en su artículo 26.1, texto según el cual,

República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

d. Destacar que el objeto del presente tratado también es cónsono con la Constitución, en la medida en que esta indica que el Estado puede suscribir tratados que aseguren el bienestar de los pueblos y la integración con las naciones de América. En efecto, en el artículo 26.5 de nuestra carta magna establece lo siguiente:

República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir



tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

- e. Igualmente, tenemos que en el tema del medio ambiente —que menciona el acuerdo— el artículo 67.5 de nuestra constitución indica claramente que los poderes públicos cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.
- f. El cultural se manifiesta en el artículo 64 de la Constitución, texto en el cual se regula la obligación de fortalecimiento en los derechos culturales, procurando incentivar los esfuerzos de personas o institucionales. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales. 1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negritas nuestras.



- 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones.
- 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura.
- 4) El patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.
- g. Asimismo, el presente acuerdo es cónsono con las previsiones consagradas en el artículo 128, letra i, de la Constitución, texto según el cual el jefe de Estado debe disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas.
- h. La promoción de la paz, la justicia y el respeto de los derechos fundamentales que menciona el presente tratado se identifican con los



establecidos en nuestra constitución, especialmente en su artículo 26.4, cuando establece que

en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

i. El tema agricultura y su interés social y la política de promoción lo encontramos en el artículo 51.3, texto según el cual

se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.

- j. El derecho a la educación es vital para los Estados y nuestra constitución indica sus parámetros básicos en su artículo 63 los; sin embargo, para el tema que nos ocupa debemos mencionar lo consagrado en su acápite 9: El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente.
- k. En este sentido, con la adopción del presente acuerdo sobre cooperación



estaríamos incentivando y avanzando en los propósitos constitucionales asumidos por el Estado en las materias arriba citadas.

- l. Por otra parte, el acuerdo indica que las cooperaciones señaladas se implementaran a través de modalidades como intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios; pasantías para entrenamiento profesional y capacitación; realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y fortalecimiento institucional; desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países; otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; acompañamiento y asistencia en investigación e innovación agropecuaria; envío de equipos y material necesario para la ejecución de proyectos específicos y cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las partes.
- m. Como se observa, tales parámetros de ejecución se harán de forma reciproca, aspecto que es vital en la valoración de los acuerdos y en las relaciones entre los gobiernos al momento de adoptar acuerdos.
- n. En este sentido, el mismo satisface los principios de reciprocidad e igualdad como aspectos básicos en materia de suscripción de tratados internacionales, cuestión que en la Sentencia TC/0315/15 este tribunal ha concebido en los siguientes términos:
  - 9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que



auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones —o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

o. Siguiendo la línea anterior, en la Sentencia TC/0605/16, esta sede constitucional vinculó el principio de reciprocidad al de igualdad como elementos base de la suscripción de acuerdos internacionales, estableciendo que

[e]n materia de suscrición de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones —o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas— tantas obligaciones como beneficios.

p. En este punto es necesario recordar que el numeral 4 del artículo 26 de la Constitución expresa que

en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre



los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.<sup>2</sup>

- q. Por tanto, podemos asegurar que el tratado que nos ocupa cumple tanto con lo preceptuado en la Constitución como con lo establecido por este tribunal constitucional. Esto así, porque —como ya dijimos— lo suscrito aprovecha e implica por igualdad y forma reciproca a ambos estados contratantes.
- r. No es ocioso mencionar que este tribunal constitucional ya ha conocido anteriormente sobre acuerdos con objetivos similares al acuerdo que ocupa su atención, particularmente, mediante la Sentencia TC/0607/23. En este sentido, luego de las verificaciones anteriores, resulta pertinente reiterar lo establecido en dicha sentencia:

Luego de ponderar las cláusulas anteriormente referidas, el Tribunal Constitucional considera que las mismas representan un apoyo de las políticas públicas tendentes a garantizar los derechos fundamentales a la educación (1) y al trabajo (2).

#### 1. El derecho a la educación

*(...)* 

En sintonía con lo expuesto anteriormente, y luego de analizar las disposiciones del presente pacto internacional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el mismo crea una serie de obligaciones para los Estados poder recibir beneficios recíprocos sin crear ningún tipo de privilegio particular. Esta situación evidencia el respeto a los principios de reciprocidad y tratamiento igualitario que deben caracterizar los acuerdos internacionales, lo cual resulta a todas luces cónsono con lo dispuesto en el art. 26 de nuestra Constitución,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Negritas nuestras.



concerniente a las relaciones internacionales y al derecho internacional.

# B. Áreas de cooperación

Para implementar el desarrollo de estos programas en las áreas anteriormente mencionadas, los Estados establecieron en el artículo V del acuerdo una serie de modalidades; a saber: intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios; pasantías para entrenamiento profesional y capacitación; realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y fortalecimiento institucional; desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países; otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; acompañamiento y asistencia en investigación e innovación agropecuaria; envío de equipos y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y, cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las partes.

Respecto al establecimiento de medidas tendentes a promover la protección del derecho a la educación en los tratados internacionales, el Tribunal Constitucional abordó este tema la Sentencia TC/0941/18. En este fallo, este colegiado, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad aplicado al Convenio Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), dictaminó lo siguiente:

6.2.4. La Constitución dominicana contempla el derecho a la educación para los cuales establece que toda persona tiene derecho a una



educación integral, así mismo que la educación tiene como objetivo formar al ser humano o a lo largo de su vida, para los cuales el Estado promoverá políticas con miras a lograr esos objetivos; se apoyará en empresas e instituciones que inviertan a esos fines.

Luego de haber ponderado el contenido del presente convenio, este colegiado ha podido determinar que el mismo resulta cónsono con el art. 63 de nuestro Pacto Fundamental, relativo a la consagración del derecho a la educación, al establecer una serie de medidas tendentes al reforzamiento de las políticas públicas encaminadas a garantizar dicho derecho fundamental. Entre las medidas que hemos podido verificar en el presente instrumento, podemos mencionar las siguientes: el intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios; el desarrollo de actividades conjuntas en cooperación con terceros países, y el otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica, entre otras.

Por los motivos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional ha verificado que el presente acuerdo internacional de cooperación entre República Dominicana y El Salvador establece medidas tendentes a reforzar las políticas públicas, con el fin de apoyar al Estado dominicano en los compromisos asumidos respecto al derecho a la educación, al tenor de las previsiones del referido art. 63 de nuestra Carta Sustantiva. En consecuencia, esta sede constitucional estima que el presente acuerdo internacional resulta conforme con la cláusula constitucional anteriormente abordada, en razón de que se respeta y garantiza el derecho fundamental a la educación.



#### 7.2. Solución de controversias

- s. Otro aspecto nodal en la suscripción de acuerdos de cooperación internacional es el relativo a los mecanismos de solución de controversias. En este caso, el acuerdo marco que nos ocupa indica que *en caso de diferencias en cuanto a la interpretación o aplicación del acuerdo, las mismas se resolverán de manera amigable a través de negociaciones entre las partes por medio de canales diplomáticos*.
- t. De lo anterior se extrae que los Estados contratantes se han inclinado por tomar la decisión de acudir a medios pacíficos o alternativos para la resolución de los conflictos que pudieran surgir en la aplicación e interpretación del acuerdo.
- u. Cabe destacar que el fundamento del uso de medios alternativos de resolución de conflictos es la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.
- v. Igualmente, el texto descrito en parte anterior es conforme con las disposiciones del artículo 220 de nuestra constitución, el cual prescribe:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a



jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

- w. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0122/13, este tribunal valoró positivamente los acuerdos internaciones que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención.
- x. Por su parte, la Sentencia TC/0607/23 se refirió a este aspecto en los términos siguientes:

En ese orden de ideas, conviene destacar que en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [aprobada por la Asamblea General el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970)], se establece que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos; de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia. Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, 13 al referirse a la solución de controversias, prescribe en su artículo 279 que constituye una:

[...] obligación resolver las controversias por medios pacíficos. Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las



Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

Los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés de la comunidad internacional en el uso de mecanismos de solución pacífica de conflictos que puedan originarse entre los Estados suscribientes de un tratado internacional. Si bien esta vocación no parte de un carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferencias. Esta es la postura que ha asumido la República Dominicana en el ámbito internacional, basándose en su compromiso constitucional prescrito en el art. 26. 4 de nuestro Pacto Fundamental, mediante el cual se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. 15 Con relación al mecanismo de la solución pacífica de los conflictos provenientes de la aplicación e interpretación de un tratado internacional, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0122/13 lo siguiente:

7.5.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Aplicando los instrumentos legales anteriormente analizados, así como el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en esta



materia, estimamos que las disposiciones del Acuerdo relacionadas con la resolución de controversias se ajustan a las prescripciones establecidas en el art. 26.4 de nuestra Carta Sustantiva. De igual manera, dichas disposiciones resultan cónsonas con lo establecido en los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, en los cuales se reitera el compromiso de los países miembros de la comunidad internacional de resolver sus controversias a través de los medios pacíficos disponibles que más les convengan.

## 7.3. Terminación y entrada en vigor del acuerdo

y. El artículo XI establece que el acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de cualquiera de las partes sobre la finalización de los procedimientos internos pertinentes. Dicho artículo XI indica, igualmente, que el acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por igual periodo, salvo que una de las partes decida terminarlo, para lo cual deberá notificarlo a la otra parte seis (6) meses antes de culminar dicho periodo. En efecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

# ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha posterior de la última notificación de que las Partes han concluido sus procedimientos internos por vía diplomática.
- 2. El Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales al plazo original, a menos que una o ambas Partes decidan terminarlo.
- 3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este acuerdo



mediante notificación escrita, teniendo efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción de la Nota correspondiente. Los programas, proyectos y actividades específicas de cooperación que estén en curso seguirán ejecutándose hasta su finalización o hasta la fecha acordada por las Partes.

- z. De la lectura del indicado artículo se extrae que el mecanismo trazado para la duración y reiteración del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra constitución.
- aa. En definitiva, hemos verificado que el *Acuerdo Marco de Cooperación* entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, no vulnera las normas contenidas en la Constitución, pues ha sido suscrito con el debido respeto a los principios que ella regula en materia de derecho internacional y de garantías en la cooperación entre gobiernos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica, suscrito el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Dominigo de Guzmán, República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

# Grace A. Ventura Rondón Secretaria